

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 28-2011-00285

En atención a los reparos realizados por la apoderada de la parte demandante a través de petición allegada el 23 de noviembre de 2022¹, el Juzgado le pone de presente que tal y como se observa de las piezas procesales que militan en el expediente, por auto del 27 de septiembre de 2022 se fijó fecha de remate² del predio objeto del litigio, para el 21 de noviembre del mismo año, evento del que se colige que atendiendo lo previsto en el inciso 1° del artículo 450 del Código General del Proceso³, en concordancia art. 118 de la misma codificación⁴, aquella tenía hasta el domingo 30 de octubre del año que avanza para efectuar la publicación de la almoneda, si en cuenta se tiene que los 10 días (entiéndase hábiles) de antelación con que esta debe efectuarse, daban el jueves 3 de noviembre del hogano.

Ante esta situación, es claro entonces que si bien la demandante allego la publicación ordenada en el citado proveído, aquella no fue realizada con la anticipación necesaria pues la realizó solo hasta el 6 de noviembre de la presente anualidad⁵, lo que de suyo conllevó a que siquiera pudiera darse apertura a la diligencia de remate, por lo que a fin de darle curso al litigio, esta fue reprogramada por auto del 21 de noviembre de 2022⁶, proveído en donde una vez más se exhortó a la promotora a realizar la publicación en la forma en como lo dispone la citada disposición procesal.

Situación que contrario a lo afirmado por la apoderada en su escrito, no resulta equivocada pues es claro que para dar inicio a la almoneda era necesario que la parte interesada realizara la publicación en la forma en como lo prevé el art. 450 *ib*.

En cuanto al reparo realizado frente a la publicación del aviso de remate que deberá efectuar la Secretaría del Juzgado, se advierte que si bien el Decreto 2282 de 1989⁷, en su artículo 283 modificó el artículo 525 del entonces Código de Procedimiento Civil disponía dicha obligación, aquella no aparece como presupuesto en el art. 450 del Código General del Proceso, luego entonces para evacuarse la diligencia de remate que se encuentra pendiente dentro del trámite atendiendo las reglas de tránsito de legislación que le son aplicables al trámite, aquella no se trata de un presupuesto para su evacuación.

Ahora bien, aunque en el microsítio del Juzgado aparece una pestaña denominada *Remates*, aquella tiene como fin único el de publicidad para quienes se encuentran interesados en hacer postura en la diligencia, y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC-21-26⁸, en virtud de la emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19., en todo caso se destaca que la publicidad de la subasta se cumple con la publicación de que trata el artículo 450 tantas veces citado.

¹ Archivo digital No. 40

² Archivo digital No. 29

³ “El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar(…)”

⁴ “(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

⁵ Archivo digital No.33

⁶ Archivo digital No. 38

⁷ Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil

⁸ Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial virtual”

Frente a lo manifestado en cuanto a la vigencia del avalúo encuentra el Juzgado que si bien se informa que para la fecha del remate este tendrá ya una antigüedad de 19 meses, y que previó a la almoneda el Juzgado emitirá un nuevo auto en el que ordenará su actualización, se pone de presente que las determinaciones que se han adoptado en el decurso procesal a efectos de que dicho laborío sea actualizado, tienen sustento en el artículo 457 del Código General del Proceso, en tanto que, aquellas no resultan arbitrarias y caprichosas.

Súmese a lo dicho que las diligencias de remate que han sido programadas por autos anteriores, no se han podido llevar a cabo no por decidía y negligencia del Juzgado como lo informa la libelista, si no porque como se le ha informado en varias oportunidades, la publicación necesaria para su evacuación, no ha sido realizada por aquella en debida forma atendiendo los parámetros previstos en el citado compendio normativo, circunstancia que han conllevado a fijar nuevas fechas de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho, y por ende, dado el transcurso del tiempo a ordenar la actualización del avalúo e los eventos que resulte necesario.

Precisiones estas que se tornan necesarias a fin de darle respuesta a todos y cada uno de los puntos incorporados en la petición vista en el archivo digital No. 40, sin perjuicio de que desde ya se exhorta a la apoderada de la parte actora para que no pierda de vista las cargas que tiene en defensa de los intereses de su mandatario, para poder llevar a cabo el remate, frustrado por errores en las publicaciones realizadas.

De otro lado, téngase en cuenta que dentro del término concedido en el último inciso del auto que antecede, ninguna parte hizo manifestación alguna frente al informe de gestión presentado por la compañía secuestre Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124d5a3feac92c3ddd6fdd705fe767f54e884e6512e95a45bee9322d037a2c03**
Documento generado en 13/01/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>